



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1691

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., - 6 AUG 2021 de dos mil veintiuno (2021).
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2020-065.

1. Para los fines legales del caso, téngase en cuenta que la apoderada judicial de la sociedad demandada HDI Seguros de Vida S.A., dentro del término legal contestó el libelo y formuló excepciones de mérito (fls. 103 a 163); frente a las cuales el extremo demandante se pronunció oportunamente (fls. 165 a 168).

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las 9:15 am del día 14 del mes de Septiembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

2º. De la parte demandada:

2.1. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2.2. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.3. Oficios: Líbrense sendas comunicaciones a la EPS Comfenalco y Salud Total, en los términos descritos a folio 163 del escrito de excepciones. Por la parte interesada, acredítese oportunamente el diligenciamiento de los oficios.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

11/1/2021

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	92.
Hoy	9 AGO 2021
El Secretario.	HÉCTOR TORRES TORRES